

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 844  
RADICACIÓN: 760013103004-2019-00271-00**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de FINANDINA S.A., por medio de apoderada judicial, en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023 mediante el cual se niega la solicitud de levantamiento de embargo decretado en este proceso sobre el vehículo de PLACA DTO360.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Textualmente, dice el apoderado contradictor que *“la ley 1676 de 2013 indica en su Art. 48 la prelación que posee una garantía mobiliaria sobre otro tipo de gravámenes, inclusive los provenientes de disposiciones judiciales, siendo esta determinada por el momento en que sea registrado el gravamen, por consiguiente, se detalla en el certificado de tradición del vehículo de PLACA DTO360, que el registro de la garantía data del 12 de mayo de 2017 y el embargo aquí decretado fue radicado solo hasta el 16 de julio de 2020 fecha esta última muy posterior a la inscripción del Banco Finandina.*

*Asi mismo de conformidad con la ley 1676 del 2013 FINANDINA S.A, EL 17 DE MAYO DE 2017 hizo el registro ante COMFECAMARAS del derecho preferencial que tiene sobre el vehículo de PLACA DTO360, dando así publicidad al acto jurídico la garantía mobiliaria y de este mismo modo haciéndolo oponible a terceros. Art. 22 ley 1676 del 2013, de ahí que el bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013 será oponible frente a tercero por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el Art 21, entiendo este como un sistema de archivo de acceso público a la información de carácter nacional cuya finalidad es publicar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.*

*De igual manea la ley 1676 de 2013, consagra en su título 3, la oponibilidad y en sus reglas generales, estipulándose en el Art. 21 los mecanismos de para oponibilidad de la garantía mobiliaria el cual reza “ Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un*

*tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”*

*En virtud de lo anterior la ejecución de la garantía mobiliaria denominada “pago directo”, goza de preferencia frente al crédito que aquí se cobra que es de quinta clase en virtud de los Art. 2422 del C. Civil y el Art. 21 de la ley 1676 de 2013.*

*Así las cosas, a juicio de esta procuradora está acreditado ser un acreedor con privilegio para el pago de su crédito, y dado que con antelación a este proceso dicho acreedor adelantó el registro de su garantía y en razón a ello debe accederse a la solicitud de levantamiento de embargo, a fin de que pueda materializar el derecho que la ley sustancial le ha otorgado. (...)”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, este despacho no ha desconocido que FINDANDINA S.A pretende hacer valer su crédito a través de la acumulación de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, como tampoco se ha desconocido la prelación que dicho crédito pueda tener sobre otro sin garantía real. No obstante, a juicio de esta judicatura lo improcedente es la orden de levantamiento de la medida de embargo que se pretende sobre el vehículo de PLACA DTO360 teniendo en cuenta que tal procedimiento le corresponde al registrador, una vez se le comunique el embargo decretado con base en el título prendario.

De hecho, por auto separado, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda acumulada, se ordenó el embargo del vehículo de marras, y frente a tal situación dispone el numeral 5 del artículo 464 del Código General del Proceso que **“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”**

Ahora, hace referencia la mandataria judicial a la acción de pago directo, indicando que esta “goza de preferencia frente al crédito que aquí se cobra que es de quinta clase en virtud de los Art. 2422 del C. Civil y el Art. 21 de la ley 1676 de 2013.”

Sin embargo, al respecto hay que decir que el pago directo al que hace referencia, es el regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual debe armonizarse e interpretarse en conjunto con el artículo 48 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Este último dispone:

*“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”*

De acuerdo con lo anterior, es cierto que un acreedor garantizado puede optar por la acción de pago directo, pero ello debe hacerlo ante un juez y seguir el trámite establecido en las normas mencionadas, pero en este caso no existe prueba alguna de que FINANDINA S.A. hubiera iniciado un proceso de pago directo, ni que otra autoridad judicial hubiere dictado auto admisorio de dicha solicitud.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo, **siempre y cuando confluyan las dos acciones, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio**, por lo que no es procedente el levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas DTO360.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de julio de 2023 mediante el cual se niega la solicitud de levantamiento de embargo decretado en este proceso sobre el vehículo de placa DTO 360, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 15 AGOSTO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria